

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-4767-2018
CARATULADO : VARGAS/INRECAR S.A

San Bernardo, dos de Junio de dos mil veinte

VISTOS

Comparece Miguel Ángel Vargas Yupangui, cédula nacional de identidad N° 9.997.726 - 4, transportista, domiciliado en Pasaje Mármol N° 2330, Villa Esmeralda IV, Talagante, quien viene a deducir demanda en juicio ordinario en contra de Inrekar S.A., sociedad del giro fabricación de carrocerías, rol único tributario N° 76.080.842 - 3, representada legalmente por don Carlos Patricio Schmidt Coke, empresario, cédula nacional de identidad N° 7.644.036 - 0, ambos domiciliados en Lago Villarrica N° 267, ciudad y comuna de San Bernardo.

Funda su pretensión, en que en el contexto de relaciones comerciales que mantenía desde fines del año 2012 con la fábrica de buses Inrekar S. A. (en adelante, simplemente "Inrekar"), uno de sus más antiguos y reputados vendedores, don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, con ocasión de una de sus habituales visitas a la cooperativa de transportes a la que pertenece (Tasacoop Ltda.), a fines del mes de octubre de 2013 le ofreció la venta de un microbús nuevo, marca Mercedes Benz, modelo LO — 915, Euro II, carrocería marca Inrekar, modelo Géminis II, ario 2013, por un precio de \$52.000.000.- Señala que, se interesó en esta nueva operación de compra que le proponía, convino con don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, que apenas obtuviese la aprobación de financiamiento en su banco, concurrió a Inrekar para que cerraran el negocio.

Agrega que el día 05 de noviembre de 2013, contando ya con un crédito concedido por el Banco del Estado y su importe depositado en su cuenta corriente, concurrió a las oficinas de Inrekar, donde previo registro de su ingreso en el libro de guardia correspondiente, se reunió con el vendedor, quien le manifestó que el número interno del chasis que se le reservaba sería el 7706, llevándolo al patio de la empresa, donde procedió a exhibirle uno de los chasis sin carrocería que allí se encontraban, asegurándole que este sería el suyo.

Indica que, ese mismo día, en las dependencias de Inrekar y con el membrete, timbre y firma de la empresa, suscribieron el cierre de negocio respecto de esta operación de compra, documento



Foja: 1

respecto del cual posteriormente advirtió que quedó con una fecha de pago erróneamente señalada, pues se consignó "22-03-2013".

Expresa que, aduciendo que era imprescindible pagar inmediatamente el precio o una parte considerable del mismo, para que el chasis asignado "entrara a producción" y se le pudiera entregar a fines de noviembre el bus terminado, el vendedor de Inrekar le propuso primero que extendiera a nombre del demandante un cheque por \$46.000.000.-, a fin de retirar directamente los fondos en un banco cercano y concretar el abono en dinero efectivo, proposición que rehusó. Le sugirió, entonces, que hiciera el cheque a nombre de él mismo, y que fueran juntos al banco a cobrarlo para que él ingresara "de inmediato el capital a la empresa". Cabe señalar que, en aquella época al menos, en las oficinas de Inrekar no había cajas receptoras de dinero. Expone que, habiendo aceptado la segunda proposición de la persona que lo atendía, extendió a nombre del vendedor de Inrekar, don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, un primer cheque por la suma de \$46.000.000.- (N° 5269585), y concurren a una sucursal del Banco del Estado situada en la Gran Avenida, donde no fue pagado por haber sido mal cortado. En el mismo lugar, hizo otro cheque, por el mismo valor, también extendido a su nombre (N° 5269586), el cual esta vez sí fue efectivamente pagado, previa comunicación con su ejecutiva del Banco del Estado de Melipilla, a quien le informó que se encontraba en esos momentos con el vendedor de Inrekar realizando la compra de un microbús. Relata que, después de retirar esa importante cantidad de dinero desde la misma bóveda de la sucursal bancaria, regresaron en su camioneta a las oficinas de Inrekar, donde teniendo en su poder todo el dinero, el vendedor le expresó "no se preocupe, yo ingreso la plata", "ahora la máquina va a salir rápido". Acto seguido se despidieron y regresó a Talagante.

Describe que, conforme a la compraventa convenida, y según los términos del cierre de negocio extendido con fecha "05 - 11 - 2013", elaborado y suscrito por don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda como "Ejecutivo de Ventas" de la demandada, la fecha tentativa de entrega de su bus quedó fijada para el 30 de noviembre de 2013. Señala que, posteriormente, comenzó a acudir con cierta regularidad a la empresa Inrekar, para conocer el estado de avance de la fabricación de su bus, que sería el cuarto de los que posee, fruto del trabajo extenuante de muchos años. Allí solía atenderle don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, quien primero le decía que el vehículo estaba "en preparación de pintura", u otras veces me señalaba que "estaba en pintura". Le hacía pasar a los talleres y le mostraba un chasis con la carrocería montada, señalándole que ese era el suyo. Sus habituales visitas eran presenciadas por todo el personal de la empresa, entre ellos don Carlos Patricio Schmidt Coke, y el gerente de ventas, don Francisco Ananías Toledo.

Índica que, en el seno de Tasacoop Ltda. se enteraron que el modelo de bus que estaba comprando tenía que estar inscrito en el Ministerio de Transportes antes del 31 de diciembre de 2013, para que pudiese operar en el Área Metropolitana. Indica que por la premura de asegurar la recepción oportuna de su bus, conversó nuevamente con don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, el lunes 16 de



Foja: 1

diciembre de 2013, quien le dijo que estaban viendo la posibilidad de asignarle otro chasis, atendido que el suyo estaba considerablemente retrasado en el proceso de producción.

Señala que, al día siguiente (17 de diciembre de 2013), concurrió nuevamente a la empresa, donde conversé con don Francisco Ananías Toledo, quien le preguntó qué pasaba, retrucándole que le dijera él que era lo que estaba pasando con su máquina y le preguntó si le había pasado plata a Alfredo, a lo que le respondió que disponía de toda la documentación que acreditaba la compraventa, prácticamente al contado, de un bus que tenían que haberle entregado el 30 de noviembre de 2013, dirigiéndose a su auto para buscar esos documentos y mostrárselos. En eso, llegó don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, a quien su jefe hizo pasar a su oficina, donde mantuvieron una larga reunión a solas, después de la cual lo atendió y le dijo nuevamente que no se preocupara, que para el día 27 de diciembre le aseguraba la entrega de un bus construido en base al chasis N° 7715, originalmente destinado a otra -cliente, pero reasignado en su favor. Como tantas otras veces, lo llevaron a la sección de producción para mostrarle el tan anhelado vehículo.

Expresa que, desde el martes 17 de diciembre de 2013, don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda nunca más le contestó el celular y don Francisco Ananías Toledo tampoco lo llamó, por lo que el miércoles 18 de diciembre de 2013, acudió nuevamente a Inreca, donde se entrevistó con el mencionado gerente de ventas, junto con el gerente general, don Carlos Patricio Schmidt Coke, quienes, adujeron que él y otras personas habían sido víctimas de una estafa, perpetrada según ellos por el vendedor don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, quien jamás habría ingresado en las cuentas de Inreca los dineros que había recibido directamente, en algunos casos en efectivo y en otros mediante cheques girados a su orden. Reconocieron, asimismo, que el vendedor hasta la fecha había sido de confianza plena, premiado a título de sobresaliente desempeño, tanto el anterior como ese mismo año, pero que se encontraba inubicable y "no estaban en condiciones de darme una solución".

Expresa que, habiendo entregado una cuantiosa suma en parte del precio convenido, se quedó de definitiva sin el microbús y sin su dinero, y obligado a sufragar las cuotas mensuales del crédito bancario que había obtenido en el Banco del Estado para financiar la compra, las cuales se extendieron por sufridos 48 meses, alcanzando con los intereses un monto total de S68.487.586.-

Señala que el mencionado vendedor se desempeñó laboralmente para Inreca hasta el día 13 de enero de 2014, fecha en la cual fue notificado de su despido por falta de probidad e incumplimiento grave de obligaciones, sin que en la mencionada carta se incluyera la situación concerniente a su persona.

Por lo expresado en forma precedente y lo previsto en los artículos 1489, 1545, 1556, 1557, 1793, 1801, 18081 y 1824 y siguientes del Código Civil, resulta indudable a su juicio que don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, en su calidad de cara visible, antiguo ejecutivo de ventas y recaudador de una empresa bastante conocida en el mercado, interviniera representando a su mandante en una



Foja: 1

compraventa cuya inejecución le ha infligido graves y manifiestos perjuicios, pues no obstante haber cumplido en su calidad de comprador con la obligación de pagar la parte del precio estipulada en el cierre de negocio, jamás habría recibido la entrega del objeto vendido, en la fecha primitivamente convenida ni en las que después le fueron sucesivamente anunciadas; por lo que fluye en la especie la necesidad de declarar resuelto el contrato, y establecer la responsabilidad contractual de la demandada por los perjuicios irrogados, puesto que el incumplimiento del proveedor le produjo enormes detrimentos como consumidor, debiéndose en el presente caso hacer aplicación del artículo 1679 del Código Civil, en el que se establece que en la culpa del deudor queda incluida la de las personas a su cargo.

Expresa que, por consiguiente, de conformidad con lo prevenido en los citados artículos 1489 y 1826 del Código Civil, solicita se declare resuelto el contrato de compraventa y se condene a la demandada a pagarle los perjuicios derivados de su responsabilidad contractual.

Indica que, sin perjuicio de la determinación que corresponda efectuar al tribunal avalúo los daños sufridos en la suma de \$246.000.000.- (doscientos cuarenta y seis millones de pesos), guarismo que se integra y obtiene del modo siguiente:

La suma de \$46.000.000.- (cuarenta y seis millones de pesos), a título de daño emergente, correspondiente al valor que pagó por concepto del precio de la compraventa, entregado al agente de la demandada en dinero efectivo después de haberlo retirado del banco mediante un cheque a su nombre, el día 05 de noviembre de 2013.

Un monto de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), a título de indemnización por el daño moral, esto es, el inconmensurable dolor y aflicción que los hechos narrados en esta demanda le han infligido. A consecuencia de estos hechos, señala haber sufrido impacto emocional, frustración y pesadumbre, viéndose afectada tanto su salud emocional como física, pues con mucho sacrificio debió seguir pagando en el banco las cuotas del préstamo que obtuvo para sufragar el precio de la compra del bus, debiendo empezar a conducir personalmente sus máquinas para generar, ingresos, e incluso trabajar en turnos nocturnos.

Alega que la falta de entrega del bus le generó problemas en Tasacoop Ltda., donde incluso, a mediados de octubre de 2013, había comprado a otro empresario un cupo por la suma de \$2.500.000.-, a fin de incorporar allí el nuevo bus que recibiría. La postergación de la entrega se transformó en un conflicto que absorbía toda su atención, pues no sólo ocurrió una y otra vez a las dependencias de Inreca, sino que allí recibía sólo indiferencia e incomprensión frente a la grave situación que ellos mismos habían generado. Indica que tuvo que vender dos taxis para poder enfrentar las dificultades económicas. En abril del año en curso sufrió un infarto al corazón, que ameritó su hospitalización en el Hospital de Talagante durante 12 días, y cuyas consecuencias, como es de suponer, han implicado cambios dramáticos en sus hábitos y modos de vida, y la necesidad de estar permanentemente atento al cuidado de su salud.



Foja: 1

Señala que, todo este ingente daño en su dimensión física y psíquica, lo avalúa en la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), o en el monto diverso que el tribunal en su prudencia, determine.

En subsidio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, y en base a los mismos hechos relatados en lo principal, que solicita se tengan por reproducidos circunstanciadamente en este acápite, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Inrekar S.A., sociedad del giro fabricación de carrocerías, rol único tributario N° 76.080.842 - 3, representada legalmente por don Carlos Patricio Schmidt Coke, empresario, cédula nacional de identidad N° 7.644.036 - 0, ambos domiciliado en Lago Villarrica N° 267, ciudad y comuna de San Bernardo; para efectos que el tribunal efectúe las declaraciones que singulariza en lo petitorio, con costas.

Cita los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Indica que, para el improbable evento que se descarte la incidencia en la especie de las reglas de la responsabilidad por incumplimiento contractual, encuadra de manera subsidiaria su pretensión resarcitoria, en las normas generales sobre responsabilidad por el hecho ajeno, prevenidas en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, que establecen un sistema de culpa presumida del guardián por el hecho ilícito de las personas que están bajo su cuidado o dependencia, pues se cumplen ampliamente todos y cada uno de los requisitos de esta excepcional fuente de responsabilidad. Expresa que tal como fluye de los testimonios vertidos en la investigación penal, y ha quedado establecido en múltiples procesos judiciales donde se ha dispuesto la reparación en favor de otros clientes afectados, don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, en su calidad de antiguo y eficiente empleado, se desenvolvía con la amplia autonomía que le reconocía Inrekar, estando autorizado para ofrecer y afinar negocios, extender cierres de negocio, comprobantes de pagos y otros documentos, e incluso recaudar y recibir dinero en efectivo, fungiendo siempre como la cara visible de la empresa, de manera tal que una vasta cartera de clientes se entendía con él en términos expeditos y entregándole toda su confianza. Por lo mismo, los actos que ejecutó a su respecto, en orden a hacerle una oferta de venta de un bus nuevo, recibir el dinero después de acuciarle para su pronta entrega, y mantenerle expectante esperando la entrega del bien; son hechos causantes de daño, que se generaron en el ámbito del ejercicio de las funciones del dependiente, a cuyo respecto la empresa no adoptó la más mínima medida para controlar o supervigilar su conducta, constitutiva tanto de ilícito civil como penal.

Indica que, desde el momento en que la demandada ha pretendido haberse visto sorprendida por la develación de las fechorías perpetradas por su vendedor estrella, surge claro que no adoptó ninguna de las medidas de seguridad o control que su autoridad le confería y prescribía para impedir el hecho, por lo que jamás podrá beneficiarse de la descarga de presunción contenida en el inciso final del artículo 2320 del Código Civil.



Foja: 1

Señala que, la perpetración del hecho delictuoso del cual deviene la responsabilidad civil de la demandada, ha quedado, por lo demás, establecida en los autos RUC 1301256606 - 3, RIT 11954 - 2014, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, donde luego de una extensa investigación, que había sido formalizada con fecha 30 de abril de 2015, y después reformatizada en las audiencias celebradas los días 25 de mayo de 2017 y 22 de marzo de 2018; se dictó sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra del acusado don Alfredo Iván Ibaceta Sepúlveda, imponiéndosele la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa de 5 unidades tributarias mensuales (UTM), y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de estafas reiteradas, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en los artículos 467 N° 1 y 468 del Código Penal. Dicha sentencia condenatoria fue pronunciada el 30 de abril de 2018 y quedó ejecutoriada el 08 de mayo del mismo año. Al sentenciado se le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Sin perjuicio de la determinación que corresponda efectuar a al tribunal, avalúa los daños sufridos en la suma de \$246.000.000.- (doscientos cuarenta y seis millones de pesos), guarismo que se integra y obtiene del modo siguiente:

La suma de \$46.000.000.- (cuarenta y seis millones de pesos), a título de daño emergente, correspondiente al valor que pagué por concepto del precio de la compraventa, entregado al agente de la demandada en dinero efectivo después de haberlo retirado del banco mediante un cheque a su nombre, el día 05 de noviembre de 2013.

Un monto de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), a título de daño moral, esto es, el inconmensurable dolor y aflicción que los hechos narrados en esta demanda le han infligido. A consecuencia de estos hechos, no solo sufrió impacto emocional, frustración y pesadumbre, sino que incluso ha visto afectada tanto su salud emocional como física, pues con mucho sacrificio debió seguir pagando en el banco las cuotas del préstamo que obtuvo para sufragar el precio de la compra del bus, debiendo empezar a conducir personalmente sus máquinas para generar ingresos, e incluso trabajar en turnos nocturnos. Reitera la descripción efectuada en la demanda principal para valorar el daño en su dimensión física y psíquica, lo avalúa en la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), o en el monto diverso que el tribunal., en su prudencia, determine.

Con fecha 07 de diciembre de 2018, la parte demandada vienen en contestar la demanda en juicio ordinario de resolución de contrato de compraventa, con indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, interpuesta en lo principal del libelo de autos, solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Hace presente que la demanda de autos y acción interpuesta, carece de todo fundamento de hecho y de derecho, no hay contrato cuya resolución se pueda pedir y decretar. Relata que, el señor Vargas se contactó con el señor Ibaceta fuera de la empresa en que se le ofrece un bus por medio



Foja: 1

de su representada sin que la operación participara nadie más que el señor Vargas y el señor Ibaceta teniendo pleno conocimiento el demandante de que se trataba de un simple vendedor, y que no tenía la facultad de celebrar contratos por cuenta de la empresa Inrekar. Señala que, lo anterior es fundamental para comprender que resulta imposible que se demande la resolución de un contrato que no existe como tal, toda vez que la norma invocada, cita el artículo 1489.

Expresa que, el actor ha invocado la existencia de un contrato de compraventa fundado en un documento denominado “cierre de negocios” en el cual en forma impresa señala que “Se deja constancia que, este cierre tiene como validez legal solo con la firma del representante legal de Inrekar S.A., y el comprador ...”, ante lo cual plantea la que quien aparece suscribiéndolo es el señor Alfredo Ibaceta en calidad de ejecutivo de ventas y no como representante legal. Indica que, en consecuencia, dicho documento no tiene validez legal como contrato, lo cual era de pleno conocimiento del señor Vargas al firmar dicho documento, sin perjuicio de que no aparece suscrito por quien tiene poder para obligar a Inrekar S.A.

Expone que, no puede haber contrato sin el concurso de voluntades de las partes, y los demás requisitos establecidos por el legislador, para todos los contratos y en especial los de cada uno, en la especie uno de compraventa. Declara que, no basta el consentimiento para que podamos hablar de estar ante un contrato, sino que es necesario que las partes sean capaces de contratar conforme dispone el artículo 1445 del Código Civil, el que cita

Indica que, el señor Ibaceta no era el representante legal ni tenía la capacidad legal para obligar a Inrekar S.A. lo cual era de pleno conocimiento del señor Vargas al conocer el contenido del documento que se le entregó. Señala que, no estamos ante un contrato, sino que ante un actuar doloso del señor Ibaceta, que en consecuencia vicia cualquier consentimiento que pudiera existir.

Agrega que, su representada no ha manifestado consentimiento alguno en celebrar contrato con el actor. Asimismo, no se dan los otros elementos del contrato de compraventa.

Manifiesta que, en efecto, y de lo cual el señor Vargas tiene pleno conocimiento al momento de interponer su demanda, el señor Ibaceta fue condenado con fecha 30 de abril de 2018 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, por el delito de estafas reiteradas y en grado de ejecución consumado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 N°1 y 468 del Código penal.

Indica que, en dicha sentencia se encuentra precisamente como víctima el señor Vargas Yupanqui, demandante de autos.

Relata que, ciertamente el señor Ibaceta urdió un procedimiento para defraudar al señor Vargas, visitándolo primero, y luego, utilizando papelería de la empresa, y con un simple documento de cierre de negocio, lograr convencerlo para salir de la empresa Inrekar y obtener un pago por medio de un cheque que nunca fue girado en beneficio de Inrekar sino que solamente en su beneficio, acto consentido por el señor Vargas. Describe que, el señor Vargas jamás entregó las sumas que dice



Foja: 1

haber pagado a la empresa Inrekar, y tiene pleno conocimiento que dichas sumas fueron girado en caja de un Banco, fuera de la empresa y controles de esta.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente, que es el mismo actor quien expresa que el "valor" del bus sería de \$ 52.000.000.-, y que al efecto, habría abonado \$ 46.000.000.-, lo que tiene relevancia para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1826 del Código Civil, en que el actor funda su acción.

Añade que, el artículo 1552 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes ésta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte. Indica que, sin perjuicio de reiterar que en la especie no hay contrato de compraventa alguno, incluso en el evento contrario, no se dan los supuestos de las acciones interpuestas.

Menciona que, a la fecha que refiere el actor, finales del 2013, el precio de un bus básico, sin ninguno de los adicionales era de \$ 57.000.000.- más IVA, lo que se traduce que un precio de \$ 43.697.479.-, más IVA., lo que se traduce en un precio que no es real, lo que confirma que en la especie no hay contrato de compraventa alguna.

Expone que, no habiendo contrato alguno entre las partes, en consecuencia, su representada no ha incumplido obligación alguna, toda vez que no existe relación contractual alguna con el actor toda vez que no existe contrato de compraventa suscrito entre demandante y demandada que haga procedente la condición resolutoria tácita y consecuentemente la indemnización de perjuicios, razón por la cual, la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho.

Expone que, así, en la especie al no darse los elementos y la existencia de un contrato, la acción interpuesta es jurídicamente improcedente. Como se señaló no se puede pedir, solicitar o accionar de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, cuando no ha existido contrato alguno.

Indica que, respecto de los perjuicios demandados, y sin perjuicio de ser improcedente la demanda de resolución de contrato y en consecuencia la indemnización de perjuicios solicitada (responsabilidad contractual), y de lo que más adelante a su respecto se dirá, se hace presente al tribunal, que desde ya los controvierte y desvirtúa, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho haciendo presente que en toda relación contractual no da derecho a demandar daño moral.

Señala que, en efecto, los límites de la reparación del daño moral por incumplimiento de contrato están dados por la especialidad de la institución del contrato. El contrato establece obligaciones para las partes en un horizonte conocido y delimitado de intereses en cuya protección las partes convergen.

Indica que, en consecuencia, el daño moral demandado no corresponde en este caso sub lite, en que los deberes que eventualmente habría asumido esta parte y los hechos ocurridos eran del todo



Foja: 1

imprevisibles para esta parte, no procediendo demandar por este concepto, sin perjuicio del monto desproporcionado de éste conforme los Baremos que utiliza nuestra jurisprudencia lo que demuestra que este persigue solo un enriquecimiento desmedido en caso de acogerse la demanda.

Señala que, consta de autos, la demanda de resolución de contrato, se funda en lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, es decir, la denominada condición resolutoria tácita. Expresa que, para que se configure la condición resolutoria y la responsabilidad contractual, que hace procedente los perjuicios, necesariamente debe fundarse en un incumplimiento de las obligaciones contractuales nacidas, en el caso de autos, de un contrato de compraventa que supuestamente Inrekar habría suscrito con el demandante.

Señala que, en definitiva, no hay relación contractual, lo que impide hablar de incumplimiento alguno por parte de su representada en ante la inexistencia de un contrato de compraventa, por lo que el tribunal deberá rechazar la demanda en todas sus partes con costas.

Respecto de la demanda de indemnización de perjuicios, hace presente al no existir contrato de compraventa, no hay incumplimiento o infracción de contrato; no hay imputabilidad al no existir incumplimiento o infracción; no hay mora alguna en el cumplimiento de las obligaciones; no hay perjuicios y menos relación de causalidad entre la supuesta infracción y los supuestos perjuicios demandados. Concluye que, la demanda resolución de contrato de compraventa, con indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, carece de todo fundamento de hecho y de derecho, por lo que deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas.

Que, asimismo, la parte demandada viene en contestar la demanda subsidiaria interpuesta en el primer otrosí del libelo de autos, de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Expresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, las acciones por delitos o cuasidelitos civiles se extinguen por prescripción transcurrido el plazo de 4 años contados desde la perpetración del acto. Esta norma se aplica a cualesquier tipo de responsabilidad extracontractual, a menos que una norma especial establezca algo diferente, lo que no ocurren en el caso sublite. Expone que, así, en la especie, desde la perpetración del acto, 05 de noviembre del 2013 a la fecha de notificación de la demanda (18.10.2018), única forma de interrumpir el plazo de prescripción, habría transcurrido con creces el plazo de prescripción, por lo que la excepción deberá ser acogida.

Sin perjuicio de alegar la prescripción de la acción viene en contestar el fondo de la demanda interpuesta en forma subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, señalando la forma de proceder del actor el cual califica de irregular. Expresa que, la circunstancia de que haya concurrido a las oficinas un día específico para efectos de realizar una operación, en circunstancias de que es un lugar de acceso al público para conocer los productos, cotizar, comprar,



Foja: 1

en modo alguno puede ser suficiente para que su representada pudiera saber lo que ocurría, toda vez que todo se realizó con un ejecutivo.

Relata que, la circunstancia de que el dependiente haya actuado fuera de las dependencias de Inrekar para obtener dineros, dicha circunstancia lo hace fuera del ámbito de autoridad y cuidado que se puede razonablemente ejercer. Lo realizado por el señor Ibaceta escapa a lo que eran las funciones de recibir dineros a cuenta propia.

Indica que, sin perjuicio de lo anterior, nuestro código civil en el artículo 2330 establece una regla de atenuación de responsabilidad si la víctima se expuso imprudentemente al daño. Lo anterior, debido a que el actor se expuso al salir de las oficinas de Inrekar para ir a pagar con dinero en efectivo a un ejecutivo que tenía pleno conocimiento no era el representante legal de la empresa, y además firma un documento girándolo a nombre de una persona distinta de la empresa a la cual pretendía comprar el vehículo.

Expresa que, las excesivas confianzas y falta de diligencias también se deben analizar en las víctimas, quien en el caso sublite, habría actuado en forma imprudente y ese actuar tiene consecuencias jurídicas en nuestro derecho que es reducir la obligación indemnizatoria, tanto en la responsabilidad por culpa, como en los diversos tipos de responsabilidad estricta u objetiva.

Recalca que, si el señor Vargas hubiese girado el cheque a nombre de Inrekar S.A. los hechos expuestos en la demanda no habrían sucedido, pero su actuar distó de la prudencia que se debe tener de pagar a quien se le debe o se suscribirá el contrato respectivo.

Señala que, respecto de los perjuicios demandados, y sin perjuicio de esta prescrita la acción y no ser procedente la demanda por responsabilidad extracontractual y en consecuencia la indemnización de perjuicios solicitada, hace presente al tribunal que desde ya los controvierte y desvirtúa, por ser carecer de todo fundamento de hecho y de derecho.

Hace presente, que su juicio el daño moral demandado, solo persigue un enriquecimiento sin causa, y resulta desproporcionado, sin perjuicio de no darse los supuestos para su procedencia de acuerdo a lo que se ha venido sosteniendo. Indica que, hay que recordar que la indemnización tiene como único fin reparar, no castigar ni enriquecer, como lo pretende la parte demandante.

Expone que, de lo recién expuesto, podemos analizar que en el caso concreto se reclama precisamente un monto exagerado por concepto de daño moral, basado en una intención de enriquecimiento injusto y en un falso concepto de daño moral.

Con fecha 18 de diciembre de 2018, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, señalando en cuanto concierne a la demanda de resolución de la compraventa, su contestación únicamente trasunta una repetitiva y vehemente refutación de los presupuestos de la acción, que implícitamente reconoce la efectividad de las conductas desplegadas por el reputado vendedor de la demandada.



Foja: 1

Indica que, lamentablemente para los fines de la contraparte, su insistente negación de haber existido en la especie una compraventa, quedará ampliamente desmentida en el decurso del proceso, fundamentalmente en base a las mismas declaraciones y actuaciones que ella voluntariamente efectuó con ocasión de la substanciación de la causa penal RUC 1301256606 – 3, de la Fiscalía Local de San Bernardo.

Señala que, en la querrela allí presentada, con fecha 07 de diciembre de 2015, Inrekar S.A. partía reconociendo que Alfredo Ibaceta ejecutaba sus labores “principalmente en terreno”, “visitando a clientes”, circunstancia relevante que actualmente desdeña. Enseguida, contrariando la minusvaloración que ahora efectúa del valor del “cierre de negocio”, admitía que este documento se especificaba “la fecha de suscripción del mismo, individualización del cliente y vendedor, producto, modalidad del abono, fecha estimativa de entrega”, y que “daba cuenta de recepción de fondos e iniciaba el proceso de fabricación del producto requerido por el cliente”, es decir, reflejaba íntegramente el acuerdo sobre la cosa y el precio que es necesario para la perfección del contrato consensual de compraventa de bienes distintos a los enunciados en el inciso 2° del artículo 1801 del Código Civil. No puede ser oída la alegación de la demandada, en orden a que la validez del cierre estaba supeditada a la firma del representante legal de Inrekar S.A., pues aquello constituye una cláusula abusiva, que pone a cargo del consumidor los efectos de determinadas deficiencias u omisiones que no son suyas, y que, por consiguiente, infringe lo prevenido en las letras a) y c) del artículo 16 de la Ley N° 19.496.

Expresa que, siempre en este orden de ideas, y erigiéndose como un hecho lapidario desde el prisma de la “Teoría de los actos propios”, ocurre que en dicha querrela, interpuesta por una abogada que conducía mandato del mismo gerente que interviene en autos por Inrekar S.A., se sostuvo, a propósito de los hechos y la configuración de los elementos del delito de estafa que predicaban.

Hace presente que, como es fácil advertir, claramente la demandada reconoce que se trataba de contratos de compraventa, efectuados por una persona que actuaba en su representación, y que generaron para con los clientes, la obligación de cumplir con el contrato de venta. Rige, por consiguiente, en la especie, en todo su ámbito el sentido claro de lo prevenido en los artículos 1489, 1545, 1556, 1557, 1679, 1793, 1801, 1824 y 1826, del Código Civil, desde que hubo una compraventa respecto de la cual la vendedora no cumplió con su obligación fundamental: la entrega del objeto vendido.

Señala que, por lo demás, conforme se acreditará, la calificación de las operaciones efectuadas por Alfredo Ibaceta, como ventas plenamente válidas y constitutivas innegablemente de actos de comercio, ha sido refrendada consistentemente por los tribunales.



Foja: 1

Sostiene que, sobre el particular, no se debe perder de vista que el vendedor estrella de la demandada, don Alfredo Ibaceta, fue recién desvinculado con fecha 13 de enero de 2014, sin que en la respectiva carta de despido se hubiere efectuado alusión alguna al caso de su representado.

Indica que, en relación a la excepción de contrato no cumplido que tímidamente insinúa la contraria, cábeme solo decir que carece de asidero, pues la venta siempre consintió un saldo de precio que se pagaría contra entrega del bus. Así, por lo demás, lo reconoce la propia querrela antes citada, cuando describe la fase final del proceso de venta en los siguientes términos: “Una vez que el bus o taxibus se encontraba en condiciones de ser entregado al cliente, éste debía enterar el saldo de precio contra entrega del producto”.

Expone que, en cuanto a la imposibilidad de perseguir el daño moral por el incumplimiento contractual, controvierto la restrictiva y minoritaria tesis proclamada por la demandada, haciendo presente que los irrogados en la especie fueron ingentes, y deben por consiguiente ser reparados, conforme a su procedencia reconocida por la sana doctrina, asentada por innumerables fallos recientes de la Excm. Corte Suprema.

En relación a la contestación de la acción subsidiaria por responsabilidad extracontractual, señala que la consistencia de las alegaciones de fondo es tanto o más precaria, pues no se ofrece ninguna consideración seria para desvirtuar la presunción general de culpabilidad por el hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otra, estatuida en el inciso 1° del artículo 2320 del Código Civil.

Establece que, como se sabe, la excusa del guardián por el hecho del dependiente se encuentra contemplada en términos sumamente restrictivos en el inciso final del citado artículo 2320, al disponer que “cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho”. En la especie, la conducta de Inrekar S.A. dista mucho de haber satisfecho el precepto transcrito, pues tal como se acreditará ampliamente, dotó siempre de amplia autonomía y prerrogativas a su antiguo vendedor, sin sujetarlo a control ni contención alguna.

En lo que concierne a la excepción de prescripción, opuesta como “excepción de fondo”, insta por su íntegro rechazo, toda vez que no se cumplen los requisitos de su procedencia.

Indica que, en la especie, conforme se acreditará, corresponde que el cómputo del cuatrienio se efectúe desde que quedó esclarecido el carácter penal del ilícito perpetrado por el dependiente de la demandada, lo cual aconteció recién, después de una extensa y compleja investigación, con fecha 30 de abril de 2018, cuando se dictó sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado donde Alfredo Ibaceta aceptó expresamente los hechos de la acusación verbal y los antecedentes de la investigación que la fundaban. Debe tenerse presente en este punto, que las consecuencias civiles de los hechos punibles investigados en la mentada causa RUC 1301256606 – 3, no podían



Foja: 1

perseguirse en el proceso penal contra los terceros civilmente responsables, tanto por la restricción expresa contenida en el inciso final del artículo 59 del Código Procesal Penal (“o se dirigieren contra personas diferentes del imputado”), cuanto porque en la especie jamás se inauguró la oportunidad aludida en el inciso 1° del artículo 60 del citado Código, pues la causa terminó por procedimiento abreviado antecedido por una acusación verbal, y no la escrita a que se refiere el artículo en comento, que determina la fijación de la audiencia de preparación de juicio oral aludida por el artículo 261 del referido Código.

Precisa que, si los cuatros años se contasen no desde la condenación penal del “ejecutivo comercial” de la demandada, sino desde la fecha en que se consumó la producción del hecho dañoso, el inicio del cómputo no debiera principiar sino a partir del mes de febrero del año 2018, cuando su representado terminó de pagar el préstamo que había obtenido en el Banco Estado para sufragar los \$46.000.000.- que entregó como precio de su bus que nunca le entregaron. La doctrina más moderna (Barros, Corral, Rodríguez Grez, Abeliuk), interpretando la voz “perpetración” que emplea el artículo 2332 invocado por la demandada, y evocando el rotundo tenor de señeros fallos de la Excm. Corte Suprema, se inclina por entender que el cómputo debe realizarse no desde el hecho ilícito sino desde que se produzca o haga manifiesto el daño, o se consume globalmente, en caso de ilícitos con daño continuado.

Agrega que, todavía más, aun si para efectos de mera elucubración, se conviniera en el aserto de la contraparte, en orden a que el plazo debe contarse desde el 05 de noviembre de 2013, de todas maneras no cabría prescripción extintiva de la acción aquiliana de autos, por cuanto la querella, presentada con fecha 08 de enero de 2014, fue sucedida por la constante actividad del afectado y sus apoderados en pos del avance de la investigación y consecuente reparación (v.g. solicitud de diligencias de 28 de julio de 2014, asistencia a audiencias de 20 de enero de 2015, 30 de abril de 2015, 22 de abril de 2016, 30 de agosto de 2016, 17 de marzo de 2017, 25 de mayo de 2017, 19 de junio de 2017, 22 de marzo de 2018), así como por tres sucesivas formalizaciones (comunicadas durante las audiencias verificadas los días 30 de abril de 2015, 25 de mayo de 2017, 22 de marzo de 2018), todas las cuales representan un conjunto de actos dotados de clara connotación interruptora (las formalizaciones), o que al menos configuran gestiones que demuestran en forma inequívoca que el afectado puso en juego la función jurisdiccional para obtener o proteger su derecho. Cabe consignar en este acápite, que en la querella se señaló expresamente en el petitorio que se perseguiría el “pago de los daños y perjuicios que demandaré en la etapa procesal correspondiente, según procediere en derecho”.

Señala que, en cuanto a la exposición imprudente al daño, predicada en la contestación de esta demanda subsidiaria, refuta que haya existido en los hechos de autos, pues las prácticas comerciales y la organización de la empresa demandada, toleraban tanto la entrega y recepción de dinero por parte de los vendedores, como su libre desenvolvimiento tanto dentro como fuera de sus instalaciones.



C-4767-2018

Foja: 1

Con fecha 28 de diciembre de 2019, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Expone que, la contraria en su escrito de réplica, pretende cambiar su argumentación de su demanda principal de resolución de contrato de compraventa con indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, indicando que en el documento de "Cierre de Negocio", se contemplarían cláusulas abusivas, en relación u orden a que su validez estaba supeditada a la firma del representante legal de Inrekar.

Indica que, para ello incluso cita normativa de la Ley 19.496, (Protección de los Derechos de los Consumidores), que no aplica en la especie. Expresa que, se reitera a éstos efectos, demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, que la misma deriva de un incumplimiento contractual, y que es la propia parte demandante quien sostiene, que ella al igual que mi representada habría sido objeto de una estafa de parte del Sr. Ibaceta, que motivó el término de la relación laboral por las causales de falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

Reseña que, en cuanto a la excepción de contrato no cumplido, a diferencia de lo sostenido por la contraria no es tímidamente opuesta. Se opone y se deberá acreditar por la contraria que no se aplica en la especie, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la contestación.

En relación a la réplica de la contestación de la acción subsidiaria, de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y en especial respecto del cómputo del plazo de prescripción, la norma legal no contempla excepciones.

Manifiesta que, lo sostenido por la contraria en cuanto a que el cómputo de la prescripción se iniciaría en el mes de febrero del 2018, fecha en que habría terminado de pagar el crédito no tiene fundamento legal y menos doctrinal, como se indica en contrario.

Lo mismo para los actos que indica como de interrupción de la prescripción, materia en la cual solo cabe aplicar la normativa que al efecto contiene el Código Civil.

Reitera lo expuesto por su parte en las contestaciones a las demandas o acciones de autos, lo que deberá llevar al tribunal en definitiva a rechazar las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, con costas.

Con fecha 19 de febrero de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante y del apoderado de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce por no existir acuerdo.

Con fecha 23 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 19 de marzo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.



Foja: 1

I. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, la parte demandada viene a tachar al testigo Orlando Antonio Parra Morales, fundada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo a lo menos indirecto, lo anterior se desprende de los propios dichos del testigo, ya que tiene una causa en contra de la misma demandada por hechos que ha señalado son similares, en razón de lo anterior claramente se acredita que el testigo tienen interés en el resultado del presente juicio por ser hechos similares a la causa en que él es demandante, al efecto hace presente que el interés que exige la norma citada, es pecuniario pero también de resultado, y en la especie, el interés del testigo en el presente juicio, es de resultado, ya que ambas causas se relacionan y lo que se falle en una puede incidir en la otra. Más aún, cuando en la causa por él interpuesta, seguida ante este mismo Tribunal, bajo el ROL 4768-2018, ya se dictó sentencia.

SEGUNDO: Que, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha opuesta en primer lugar porque el testigo no ha declarado tener un interés directo o indirecto en el resultado de este pleito y en segundo lugar porque como ha sido resuelto reiteradamente por la jurisprudencia como en la doctrina, el interés que alude el artículo 358 N° 6, debe ser un interés económico en el resultado del presente juicio, más aun que como se ha señalado por el apoderado del demandado, la causa en la cual figura como demandante el testigo, ya se encuentra con sentencia de primera instancia, por lo que el resultado de este juicio en nada puede influir en el juicio del testigo. Por con siguiente solicita el rechazo de la tacha con costas.

TERCERO: Que, compartiendo la tesis de la parte demandada, se dará lugar a la tacha en contra del testigo por configurarse en la especie una inhabilidad que le impide prestar una declaración imparcial en el juicio.

CUARTO: Que, con fecha 02 de diciembre de 2019, la parte demandante viene en tachar al testigo de la demandada don Nicolás Esteban Córdova Alarcón, fundada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido el testigo dependiente de la parte demandada lo cual configura los requisitos del precepto invocado desde que hubo dependencia una larga habitualidad y la percepción de una retribución, todo lo cual fruye de las propias declaraciones del deponente.

QUINTO: Que, la parte demandada evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo con costas de la tacha interpuesta por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho. En efecto, lo que exige la norma en la que se ha fundado la tacha es que el testigo sea criado doméstico o dependiente de la parte que lo presente y respecto de estos últimos, es decir, dependientes, que habitualmente presten servicios retribuidos al que lo haya presentado. En la especie, sin perjuicio que la tacha se encuentra mal formulada ya que debería ser la del número 5 y no la del número 4, la que no fue invocada, de igual forma la misma no se configura, toda vez que el testigo no tiene relación laboral vigente con quien lo presenta ya que la misma terminó en el año 2017 por renuncia



Foja: 1

del trabajador. Así no hay servicios habituales retribuidos por el testigo, con lo que no se configura la tacha. Por tanto, solicita se rechace la misma con costas.

SEXTO: Que, existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución, elementos que ausentes en la tacha invocada, ya que la dependencia es en tiempo pasado y por tanto no perturba la actual imparcialidad del testigo, razón por la que se negará lugar a la misma.

SÉPTIMO: Que, con fecha 02 de diciembre de 2019, la parte demandante viene en tachar al testigo de la demandada don Francisco Javier Ananías Toledo, fundado en lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido el testigo dependiente de la parte demandada lo cual configura los requisitos del precepto invocado desde que hubo dependencia una larga habitualidad y la percepción de una retribución, todo lo cual fruye de las propias declaraciones del deponente. Con respecto al número 6 funda la inhabilidad en la circunstancia de carecer el testigo de imparcialidad por tener interés indirecto, toda vez que en la época de los hechos, según sus propios atestados y los del otro deponente, se desempeñó como gerente de ventas de la demandada, por lo cual natural y razonablemente tenderá a defender las actuaciones de la empresa en orden a desconocer el contrato celebrado con el actor, pues con dichas actuaciones se comprometen aspectos tales como su reputación como profesional y su desempeño laboral en la institución a la que perteneció y en el ámbito de las funciones que ejerció. Por su parte, la parte demandada solicita el rechazo con costas de las tachas interpuestas por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho. En efecto, respecto de la primera tacha, es decir la del numeral cuarto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, lo que exige la norma en la que se ha fundado la tacha es que el testigo sea criado doméstico o dependiente de la parte que lo presenta y respecto de estos últimos, es decir, dependientes, que habitualmente presten servicios retribuidos al que lo haya presentado. En la especie, sin perjuicio que la tacha se encuentra mal formulada ya que debería ser la del número 5 y no la del número 4, la que no fue invocada, de igual forma la misma no se configura, toda vez que el testigo no tiene relación laboral vigente con quien lo presenta ya que la misma terminó en el año 2017 por renuncia del trabajador. Así no hay servicios habituales retribuidos por el testigo, con lo que no se configura la tacha. Por tanto, solicita se rechace la misma con costas.

Respecto a la tacha del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señala que lo que exige la norma y así ha sido fallado en forma uniforme y reiterada por los tribunales superiores de justicia, posición que avala el apoderado de la contraria en audiencia anterior, dicho interés debe ser necesariamente pecuniario, es decir, que el testigo reciba un beneficio económico con el resultado del juicio, lo que no se desprende de lo que ha declarado el testigo, razón por la cual la tacha deberá ser rechazada de plano y con costas.



Foja: 1

OCTAVO: Que, respecto a la tacha del N° 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil interpuesta en contra del testigo Francisco Javier Ananías Toledo, se negará lugar a las misma, en primer término, no existe una relación laboral actual con la parte que lo presenta y por otra parte no se evidencia un interés pecuniario que le impida prestar una declaración en juicio.

II. EN CUANTO AL FONDO.

NOVENO: Que, comparece Miguel Ángel Vargas Yupangui, quien viene a deducir demanda en juicio ordinario en contra de Inrekar S.A., representada legalmente por don Carlos Patricio Schmidt Coke, a fin de que declare el incumplimiento del contrato, y se le condene al pago de la suma \$246.000.000.-, por los fundamentos de hecho y de derechos que se encuentran en lo expositivo de este fallo, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

En subsidio, interpone demanda de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, a fin de que se le condene al pago de la suma \$246.000.000.-, por los fundamentos de hecho y de derechos que se encuentran en lo expositivo de este fallo, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

DÉCIMO: Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, la parte demandada contesta la demanda principal y la demanda subsidiaria, solicitando el rechazo de ambas, con costas, por los fundamentos de hecho y de derechos que se encuentran en lo expositivo de este fallo, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

UNDÉCIMO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió la siguiente prueba.

I. DOCUMENTAL

1. Copia de querrela presentada por Inrekar S.A., con fecha 07 de diciembre de 2015, en la causa RIT 11.954 – 2014, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, RUC 1301256606 – 3, de la Fiscalía Local de San Bernardo, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
2. Copia del cierre de negocio suscrito entre el actor y la demandada, de fecha 05 de noviembre de 2013, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
3. Copia del anverso del cheque N° 5269585, por \$46.000.000.-, de fecha 05 de noviembre de 2013, girado contra la cuenta corriente N° 37500014394 del Banco Estado, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
4. Copia del anverso del cheque N° 5269586, por \$46.000.000.-, de fecha 05 de noviembre de 2013, girado contra la cuenta corriente N° 37500014394 del Banco Estado, junto con copia del anverso de la cédula de identidad del vendedor de la demandada don Alfredo Ibaceta Sepúlveda, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.



Foja: 1

5. Impresión de un calendario de vencimientos del crédito obtenido por el demandante en el Banco Estado, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
6. Impresión de un documento emitido por el Banco Estado, relativo a los detalles de la operación N° 00012514438, relativa a un préstamo obtenido por el actor con fecha 29 de octubre de 2013, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
7. Copia del contrato de trabajo celebrado entre Inrekar S.A. y su “ejecutivo comercial” Alfredo Ibaceta, de fecha 16 de diciembre de 2009.
8. Copia del aviso de despido entregado por Inrekar S.A. a Alfredo Ibaceta, fechado el 13 de enero de 2014, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
9. Copia de finiquito de Alfredo Ibaceta, extendido con fecha 20 de enero de 2014 y firmado por el gerente general de Inrekar S.A., agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
10. Copia de una carta enviada con fecha 07 de enero de 2014, por Inrekar S.A. a Alfredo Ibaceta, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
11. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, de la sentencia de fecha 15 de abril de 2015, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa de su ingreso rol 1247 -2014, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
12. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa de su ingreso rol 1333 -2014, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
13. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, de la sentencia de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa de su ingreso rol 1231 -2014, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
14. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa de su ingreso rol 1749 -2014, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
15. Copias de una solicitud de transferencia y de alteración de características de un bus vendido por la demandada, requeridas y pagadas ante el Registro de Vehículos Motorizados, por el ejecutivo Alfredo Ibaceta, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.
16. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, del acta de la audiencia de formalización efectuada con fecha 30 de abril de 2015, en la causa RIT 11.954 – 2014, RUC 1301256606 – 3, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.



Foja: 1

17. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, del acta de la audiencia de reformatización efectuada con fecha 25 de mayo de 2017, en la causa RIT 11.954 – 2014, RUC 1301256606 – 3, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

18. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, del acta de la audiencia de reformatización efectuada con fecha 22 de marzo de 2018, en la causa RIT 11.954 – 2014, RUC 1301256606 – 3, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.

19. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, de la sentencia definitiva condenatoria, dictada en procedimiento abreviado en contra de Alfredo Ibaceta Sepúlveda, de fecha 30 de abril de 2018, en la causa seguida en su contra, RIT 11.954 – 2014, RUC 1301256606 – 3, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.

20. Copia, obtenida de la Página Web del Poder Judicial, del certificado de ejecutoriedad de la sentencia antedicha, estampado con fecha 08 de mayo, de 2018, en la causa RIT 11.954 – 2014, RUC 1301256606 – 3, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.

21. Copias de la primera parte de la carpeta de investigación de la causa RUC 1301256606 – 3, instruida por la Fiscalía Local de San Bernardo, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.

22. Copias de la segunda parte de la carpeta de investigación de la causa RUC 1301256606 – 3, instruida por la Fiscalía Local de San Bernardo, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.

23. Copias de la tercera parte de la carpeta de investigación de la causa RUC 1301256606 – 3, instruida por la Fiscalía Local de San Bernardo, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 58.

24. Copia del cierre de negocio suscrito entre el actor y la demandada, de fecha 17 de agosto de 2012, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 59.

25. Copia de los anversos de los cheques N° 5269579, por \$45.000.000.-, de fecha 11 de enero de 2013, y N° 5269582, por \$3.000.000.-, de fecha 05 de abril de 2013, girados ambos contra la cuenta corriente del actor N° 37500014394 del Banco Estado, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 59..

26. Copia de la factura de Inrekar S.A., número 001240, de fecha 25 de marzo de 2013, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 59.



Foja: 1

27. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del bus placa patente FJFX.94 – 1, agregado en carpeta digital de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 59.

28. Fotografía de cheque N° 5610179 del Banco Estado, agregado en carpeta digital de fecha 30 de noviembre de 2019, folio 60.

29. Copia simple de contrato de compraventa de cupo, de fecha 18 de octubre de 2013, agregado en carpeta digital de fecha 30 de noviembre de 2019, folio 61.

II. TESTIMONIAL

Con fecha 29 de noviembre de 2019, la parte demandante hizo concurrir a estrados a los testigos don Simón del Carmen Jorquera Díaz, cédula de identidad N° 7.392.197-k; don Víctor hugo Quiroz Olate, cédula de identidad N° 9.019.360-k; don Orlando Antonio Parra Morales, cédula de identidad N° 7.118.022-0 (cuya declaración será omitida toda vez que la tacha a su respecto fue acogida); Y don Juan José Reyes Hernández, cédula de identidad N° 15.533.561-0.

III. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

Con fecha 11 de diciembre de 2019, se llevó a efecto la audiencia de absolución de posiciones, solicitada por el demandante en relación al representante legal de la demanda Inrekar S.A., don Carlos Patricio Schmidt Coke.

IV. PERICIAL.

Con fecha 17 de enero de 2020, consta el informe psicológico realizado a la parte demandante, don Miguel Ángel Vargas Yupangui.

DUODÉCIMO: Que, por su parte el demandado rindió la siguiente prueba.

I. DOCUMENTAL.

1. Copia simple de reducción de sesión de directorio de Inrekar S.A., de fecha 17 de enero de 2014, agregado en carpeta de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 57.

2. Copia simple de acta de sentencia en procedimiento abreviado, de fecha 30 de abril de 2018, agregado en carpeta de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 57.

3. Copia simple de factura N° 001658 de 23.08.2013, agregado en carpeta de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 57.

4. Copia simple de instructivo para proceso de venta de Inrekar S.A., agregado en carpeta de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 57.

5. Copia simple de instructivo para registro de datos Inrekar S.A., agregado en carpeta de fecha 29 de noviembre de 2019, folio 57.



Foja: 1

II. TESTIMONIAL.

Con fecha 02 de diciembre de 2019, la parte demandada hizo concurrir a estrados a los testigos don Nicolás Esteban Córdova Alarcón, cédula de identidad N° 16.556.791-9, domiciliado en Pedro Torres N°4, Nuñoa; y don Francisco Javier Ananías Toledo, cédula de identidad N° 9.671.819-5, domiciliado en Los Viñedos N° 40, Colina.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la acción deducida en forma principal en el proceso en análisis, el actor ha interpuesto demanda de resolución de contrato por incumplimiento de las obligaciones que indica con indemnización de perjuicios, fundada legalmente en el artículo 1489 del Código Civil, cuyo tenor señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. El fundamento de la norma en comento, es la equidad y justicia, lo que no es otra cosa más que subentender o presumir que en los contratos bilaterales cada una de las partes consiente en obligarse a condición de que la otra se obligue a su vez para con ella, es decir, la reciprocidad de las obligaciones acarrea necesariamente la de las prestaciones.

DÉCIMO CUARTO: Que, para que opere la acción resolutoria contenida en el artículo 1489 del Código Civil, deben concurrir los siguientes supuestos: a) Que se trate de un contrato bilateral; b) Que haya incumplimiento imputable de una obligación; y c) Que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias

DÉCIMO QUINTO: Que, el demandado ha manifestado en sus diversas alegaciones que quien celebró el contrato de compraventa no fue una persona que gozara de facultades de representación para suscribir dicha convención, sin embargo reconoce su calidad de trabajador dependiente y que una vez acreditada la ejecución de actos fraudulentos fue desvinculado de la empresa. Ahora, en nuestro país la responsabilidad civil por hechos de terceros, se ha analizado especialmente en materia de responsabilidad por delitos y cuasidelitos civiles, en que existe una disposición general, contenida en el artículo 2320 del Código Civil, ahora en materia contractual pareciera que no existe regla general, toda vez que cada vez que el representante actúa se estaría verificando responsabilidad por el hecho propio de la sociedad; sin embargo esto no es tan así ya que no opera esta sustitución en los actos propios del dependiente ya que ejerce funciones bajo la dependencia y vigilancia del factor de comercio, y porque además existe disposición legal que resulta plenamente aplicable en la responsabilidad contractual y que más adelante analizaré. Así las cosas, el artículo 237 del Código de Comercio dispone que Factor es el gerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra según su prudencia por cuenta de su mandante. Denominase mancebos o dependientes los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilién en las diversas operaciones de su giro, obrando



Foja: 1

bajo su dirección inmediata. Por su parte, el artículo 328 establece: “Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren; pero se entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes en los casos siguientes: 1° Cuando tal contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran; 2° Si hubiere sido celebrado por orden del comitente, aun cuando no esté comprendido en el giro ordinario del establecimiento; 3° Si el comitente hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su orden. 4° Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente”. Asimismo, el artículo 329 señala: “En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su elección, dirigir sus acciones contra éstos o contra sus comitentes, pero no contra ambos”.

DÉCIMO SEXTO: Que, el contrato invocado por el actor para la sociedad demandada constituye un acto de comercio, atendido el giro de la misma y del mérito de la escritura de constitución de INRECAR, según el artículo 3 del Código de Comercio, por lo que indudablemente en el caso de autos los pactos contenidos en el denominado “cierre de negocio” corresponden al del giro ordinario de la sociedad, sin que haya quedado descartada que los montos percibidos por el vendedor señor Ibaceta, no hayan terminado al menos parcialmente en el patrimonio de la demandada, configurándose la hipótesis del artículo 328 y 329 del Código de Comercio. Lo anterior es posible ya que a través del análisis de la prueba documental acompañada y en especial las copias de la carpeta investigativa en la cual se da cuenta del modus operandi del señor Alfredo Ibaceta, quien en su calidad de trabajador dependiente y ejerciendo funciones como vendedor comisionista, percibía abonos o anticipos por parte de los clientes y los hacía suscribir un cierre de negocio; posteriormente esos dineros los utilizaba para cubrir otros cierres de negocio que si eran ingresados al sistema y que con posterioridad cubría con depósitos a nombre de la empresa. Sin embargo existen clientes que habrían entregado sumas inferiores al precio fijado por la empresa al señor Ibaceta –toda vez que éste manifestaba precios más bajos- y que la sociedad demandada reconoce haber recibido el precio por ella fijado, es decir un precio más elevado, este es el caso del cliente señor Iván Morales Farías quien figura pagando el total del precio (dineros que ingresaron a la contabilidad de la empresa), razón por lo que la demandada le entregó el producto, no obstante don Iván Morales indica que le faltó por enterar más de ocho millones de pesos, por lo que resulta razonable pensar que esa suma de dinero depositada por el señor Ibaceta en la cuenta de la empresa demandada, pudo provenir perfectamente del abono efectuado por el demandante en estos autos, señor Vargas u otro cliente. Una situación similar aconteció con otro cliente el señor Mario García quien señala haber acordado un precio de venta de \$44.000.000; sin embargo aparece un depósito en dinero en efectivo en el Banco, con lo que Inreca recibió una suma superior a la pactada por el señor García con el vendedor de la demandada. En definitiva, sólo en relación a estos dos clientes Inreca recibió cerca de cincuenta millones de pesos por sobre los precios acordados con el señor Ibaceta, dineros respecto de los cuales se desconoce de qué cliente provenían, sin que exista constancia tampoco de un control interno o indagación que permita una correcta imputación de los pagos, pese a que



Foja: 1

ambos clientes negaron haber efectuado esos pagos, por lo que la demandada viendo satisfecho su interés comercial desatendió dichas incongruencias y procedió a entregar los buses, sin sufrir perjuicio alguno por dichos negocios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación al primer elemento esto es, la existencia o no de un contrato, es indispensable analizar la prueba acompañada y rendida en estos autos. En este orden de ideas, resulta indispensable atender la declaración de los testigos en donde al menos dos de ellos consignan que para la celebración de la compraventa sólo se firmaba el denominado cierre de negocio, el cual no exigía la firma del representante legal de la empresa, esto significa que los vendedores actuaban con un poder tácito o representación aparente, en donde en otras compraventas similares – cuyos relatos constan en las copias de la carpeta investigativa- y anteriores a las que se trata en estos autos, no habían generado ningún incumplimiento en su ejecución, entregándose los buses por parte de Inrekar, quien tampoco reparaba en dicho requisito (firma del representante legal), consolidándose esta apariencia representativa y la validez del negocio, operando en la práctica una ratificación del consentimiento y de las compraventas. En este orden de cosas, el señor Vargas celebró el contrato de compraventa con quien creyó que gozaba de facultades para tal efecto; apariencia que ha quedado demostrada además con los innumerables casos de contratos celebrados por clientes con el señor Ibaceta antes incluso que la ocurrencia de los hechos ilícitos, y que fueron plenamente cumplidos. Por otra parte, y no existiendo controversia en este punto el señor Ibaceta concurría a las oficinas donde trabajaban sus eventuales clientes y es allí incluso donde se concretaban los cierres de negocio, tal y como quedó plasmado en el proceso penal seguido en su contra; actividad que por lo demás era conocida y autorizada en la práctica por Inrekar, ya que el señor Ibaceta era empleado desde el año 2009 y asistía a terreno con el Gerente de Ventas, lo que le otorgaba a los terceros con quienes contrataba una confianza legítima en sus atribuciones. Ahora, habiéndose señalado lo anterior, con la prueba documental se cumplen todos los supuestos de hecho que conllevan a determinar la existencia de la compraventa, regulada en el artículo 1801 del Código Civil, el que dispone ...”la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio.” En conclusión, no solamente se celebró un contrato de compraventa con el Señor Vargas, sino que éste efectuó válidamente los pagos, toda vez que además resulta aplicable el artículo 1576 del Código Civil, regla que le da protección jurídica a la apariencia para quien realiza un pago de buena fe De esta forma, si se estima que el vendedor señor Ibaceta carecía de facultades “formales” para celebrar el contrato, igualmente podría evidenciarse la responsabilidad por el hecho ajeno ya que el vínculo jurídico se concretó en dependencias de la empresa ; se recibieron pagos en sus oficinas, se suscribieron instrumentos en la misma; práctica habitual del señor Ibaceta por largo tiempo y se subentendía la supervigilancia de la sociedad sobre el vendedor. A mayor abundamiento y del análisis de las copias de correos electrónicos que rolan en la carpeta investigativa agregada en su oportunidad, consta como el señor Ibaceta recibía pagos fuera de las oficinas.



Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: El hecho de que en la empresa demandada existieran instrucciones sobre la forma en que los clientes debían realizar los pagos, estas instrucciones sólo resultan vinculantes para sus propios empleados que eran quienes la conocían y no terceros, por lo que no implica necesariamente que estos en la práctica los conozcan, luego tampoco el actor se encontraba en una posición jurídica de negociar ya que el denominado cierre de negocio, guarda las características de contratos de adhesión (planillas pre-impresas emanadas de la empresa demandada que eran utilizados con todos los clientes según queda de manifiesto en la carpeta investigativa seguida en contra del señor Ibaceta y lo declarado por los testigos en este juicio, concretándose en algunos casos la entrega de la especie vendida) y porque resulta exigible a la sociedad el cumplir fielmente con los deberes de supervigilancia de sus dependientes y no a los terceros, como lo era el señor Vargas. Ahora, según la estructura organizativa del demandado aparece en evidencia de que era habitual que recibieran pagos los vendedores, efectuaran depósitos y requirieran la inscripción de los vehículos que se vendían, por lo que estos actos aparecen desplegados en el ámbito de su empleo y giro de la empresa y no como una actividad abiertamente prohibida, descartándose de esta forma la exposición imprudente al riesgo. Ahora dentro de los insumos que utilizaba el señor Ibaceta estaban los cierres de negocio y los comprobantes contables con sellos de la empresa, pero que claramente eran proporcionados por la empresa (ya que al desvincular al señor Ibaceta pide su restitución) y eran utilizados sin ningún tipo de vigilancia, orden ni registro lo que facilitó la actividad ilícita del señor Ibaceta, no cumpliendo con un estándar mínimo de supervisión, generando la falsa apariencia de que actuaba en ejercicio de las funciones encomendadas por la sociedad. Así las cosas, con el mérito de la prueba documental, en especial la copia de cierre de negocio, ha quedado demostrado fehacientemente que entre las partes existió un vínculo contractual y cuyo incumplimiento le resulta imputable al deudor al no haberse acreditado el caso fortuito o la fuerza mayor que hizo imposible su ejecución, o que empleó en ella la debida diligencia o cuidado. Al respecto debe señalarse que no obra prueba idónea en el proceso rendida por la demandada, tendiente a acreditar la debida diligencia o cuidado que habría desplegado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato, es más transcurre más de un mes desde que tomó conocimiento de los actos ilícitos de su dependiente antes de desvincularlo a la empresa, sin que el acreedor y demandante en estos autos haya obtenido alguna justificación por la mora, luego de lo cual según da cuenta la documental sólo trata de desligarse de las obligaciones pactadas, lo que conduce a establecer claramente la concurrencia en el caso del requisito de imputabilidad del deudor. En este sentido la presunción legal que establece el N° 1 del artículo 328 del Código de Comercio es de interpretación de voluntad. Si el dependiente o factor obra dentro del giro ordinario del establecimiento que administra y la persona que con él contrata tiene conocimiento de su condición de factor dependiente, aunque éste obre en su propio nombre, la ley presume que el contrato se ha celebrado o ajustado por cuenta del principal; y ello, entre otras razones, porque al factor le está prohibido traficar por su cuenta en negocios del mismo género que su comitente, a menos que fuera autorizado.



Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: En nuestro Código Civil existen diferentes disposiciones que permiten hacer responsable a un deudor contractual por actos u omisiones ejecutados por terceros distintos del mismo deudor, así lo consignan los artículos 1590, 1925, 2000, 2003, 2014, entre varias más. Así el artículo 1679 establecido en el título relativo a la extinción de la cosa debida cuando se trata de una especie o cuerpo cierto, dentro del Libro VI, señala que: "En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable", disposición que a juicio de esta Jueza resulta ser de aplicación general en materia contractual así como lo están las reglas de los artículos 2320 y 2321 en materia extracontractual, encontrándose consagrada la responsabilidad del deudor por el hecho de un tercero que es su dependiente. El profesor Pablo Rodríguez Grez, en su análisis acerca del Artículo 1679 del Código Civil, publicado en la revista Actualidad Jurídica de la Universidad del Desarrollo, N° 12, página 189, plantea, precisamente, que "Para medir la responsabilidad del deudor no puede considerarse separadamente su conducta y la conducta del tercero por el cual se responde. En otros términos, el deudor no puede alegar que lo obrado por el tercero es ajeno a él y, por lo mismo, no le es lícito exonerarse alegando que con la diligencia debida no pudo impedir que este tercero obstruyera el cumplimiento de la obligación. Dicho de otro modo, el deudor no puede alegar su propio acto para eximirse de culpa y eludir, de este modo, su responsabilidad. Por otra parte, se han tenido a la vista una serie de acuerdos extrajudiciales en que el deudor ha resuelto los contratos con aquellas personas que resultaron afectadas por los actos de su dependiente. De manera que quien asume una obligación, implica en su cumplimiento no sólo su conducta y comportamiento, sino la conducta y comportamiento de las personas por quienes fuere responsable. En consecuencia, tanto por el artículo 1679 del Código Civil –que establece la responsabilidad por el hecho ajeno en el ámbito contractual- y 1547 del mismo texto legal –en cuanto dispone que la culpa se presume-, necesariamente dejan en evidencia que le resultaba al establecimiento comercial una supervisión que permitiera advertir infracciones a la ley del contrato, velando por quienes son claros intervinientes en una operación comercial desarrollen su gestión lo hagan en términos adecuados, satisfactorios, además de haber adoptado controles, medidas y recaudos que razonablemente hubieren permitido evitar el daño del que pretende resarcirse. Lo anterior queda aún más de manifiesto ya quien develó las maniobras fraudulentas fueron los propios clientes, por lo que la demandada recién con esos antecedentes procede a efectuar un análisis interno y a detectar el modus operandi de su vendedor. De allí entonces, que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1679 del Código Civil, la actora no puede desentenderse de las acciones ilícitas ejecutadas por la persona de la cual es responsable, ya que no sólo tiene culpa por la errónea elección que hizo de su dependiente, sino que además por la inadecuada vigilancia sobre él ejercida, al haber procedido descuidadamente en la gestión administrativa, pues no adoptó las medidas preventivas que, en una entidad como la demandante le eran exigidas.

VIGÉSIMO: Que, analizando la prueba previamente detallada y apreciándola en forma legal, conforme la fuerza o mérito probatorio con que el legislador ha dotado a las pruebas instrumental y



Foja: 1

testimonial, en los artículos 342, 346, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, ha de darse por establecido que el incumplimiento es imputable al demandado por culpa de sus dependientes, subsistiendo la mora, y no resultando atendible la alegación del demandado en torno a que el actor no pagó íntegramente del precio pactado, toda vez que se abonó casi la totalidad del precio acordada con su vendedor, y habiéndose pactado según el cierre del negocio que el saldo se pagaría a la entrega; por lo que al no haberse concretado este acto no parece razonable exigir el precio íntegro al haberse incurrido en mora por parte de la empresa demandada. Resulta además a juicio de esta Jueza contrario a la buena fe contractual la alegación en torno a que el precio no era el real, por cuanto se entregaron buses por precios muy similares. Ahora precisando aún más la imputabilidad del deudor, esto es la concurrencia de culpa o dolo en el incumplimiento que se le atribuye, ha de señalarse, que a diferencia de lo preceptuado para el estatuto de responsabilidad aquiliana, la culpa contractual presenta algunas diferencias de fondo, puesto que supone necesariamente un vínculo jurídico previo, admite gradación y es presumida por el legislador. Ha de señalarse que la culpa en materia contractual se presume, por aplicación del principio establecido en el artículo 1547 precitado, norma que señala que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Es la propia ley la que presume que el incumplimiento se provocó porque no se empleó el nivel o grado de cuidado al que estaba obligado el deudor.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sentado lo anterior, concurriendo en la especie los presupuestos de la acción incoada, habrá de acogerse la demanda deducida en lo principal, declarándose resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes y condenándose a la demandada a la restitución del precio pagado por el actor en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo, prescindiéndose en consecuencia de analizar la demanda subsidiaria por responsabilidad civil extracontractual y consecuentemente la excepción de prescripción opuesta a su respecto, atendido lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que cabe tener en cuenta que, una vez declarada, la condición resolutoria produce efectos retroactivos, volviendo a las partes al estado jurídico en el que se encontraban previo a contratar, como si no hubiesen convenido, como expresa el profesor Claro Solar: “revocando, borrando todas las consecuencias del contrato, obra, ex tunc, el aniquilamiento del contrato mismo” (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Imp. Nascimento, pág. 195). Motivo por el que declarada como ha sido la resolución del contrato celebrado entre quienes ahora litigan entre sí, se ha impuesto la necesidad de que las partes queden restituidas al estatus jurídico que tenían antes de convenir. Surgen así, las obligaciones restitutorias entre aquéllas, específicamente el reintegro al actor del precio pagado con motivo del contrato, suma que deberá ser restituida debidamente reajustada de acuerdo a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor.



Foja: 1

VIGÉSIMO TERCERO: Que, seguidamente corresponde pronunciarse sobre el daño moral demandado, en este sentido el artículo 1556 del Código Civil, no distingue entre daños patrimoniales y morales, ni tampoco los excluye, interpretación que en la actualidad es plenamente compartido por la Doctrina y la Jurisprudencia de la Excma Corte Suprema a partir de la década de los noventa, por lo que resulta pertinente su demanda. Sobre este punto es menester señalar que, si bien el Código Civil no concibió expresamente la noción de daño moral, menos pudo haber contemplado su resarcibilidad, sin embargo, fue la jurisprudencia la que por razones de equidad resolvió indemnizar tal categoría de perjuicios, esbozando su concepto y señalando sus características y requisitos. En efecto, "la responsabilidad en el Derecho constituye un principio general, el que referido al Derecho Civil se plantea en el axioma que nadie puede dañar a otro sin reparación, en el evento que no concorra una causal de justificación. Esta responsabilidad en el Derecho Civil corresponde sea integral e igualitaria en su extensión, si no existen argumentaciones concretas que ameriten establecer fundadas diferencias. Es por ello "que en función de la teoría de la unidad de la responsabilidad", la distinción actualmente imperante respecto de la procedencia del daño moral en sede contractual y extracontractual, resulta absurda (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, página 789), El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el incumplimiento ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso. También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En este tipo de daño, resulta pertinente analizar el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil el que dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de los peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica y esta está sujeta a tres factores, principio de la lógica, máxima de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados. En este sentido, el informe pericial que consta en autos se observa como técnicamente idóneo y veraz, toda vez que se obtiene de la aplicación de un test y entrevistas; informe que, si bien fue observado por la parte demandante, entrega conclusiones que resultan compatibles con los antecedentes que fueron entregados por los testigos en este juicio, evidenciándose daños emocionales severos y que se muestra una diferencia en el enfrentamiento a los conflictos antes y después de este hecho. Este informe nos muestra que ve al demandante como a un hombre desesperanzado, que no ve salida a los problemas que lo aquejan; autoestima muy disminuida, desplegando sentimientos de inseguridad, apatía, falta de energía, aislamiento de las actividades sociales; falta de concentración y memoria; trastornos del sueño; insomnio, cuadro que la profesional estima que es de gran entidad existiendo incluso el



Foja: 1

riesgo real de un intento suicida; cuadro que tendría su causa en el sufrimiento y frustración de no haber obtenido el bus que habría comprado a Inrekar y tener que soportar una deuda millonaria.

Tales daños han sido ratificados por los testigos de la causa, quienes refrendan las afirmaciones del actor en cuanto a la frustración vivida, la sobre exigencia laboral para poder pagar el crédito adquirido para financiar la adquisición del microbús y que debió pagar por muchos años.

Asimismo, estos perjuicios quedan en evidencia con la magnitud del incumplimiento del cual un hombre medio, vería igualmente afectado sus expectativas y proyectos en el ámbito emocional al verse mermada su estabilidad patrimonial, tal y como lo manifestaron los testigos en esta causa, quienes tienen a efecto de acreditar este tipo de daño el valor de plena prueba. Asimismo, hay que atender a ver como acontecieron los hechos y los sentimientos de injusticia que deben haberle afectado y según se desprende lógicamente de los medios de prueba acompañados, esto es, frustración, pena, inseguridad, insomnio y consecuentemente dicho daño efectivamente sufrido por el actor deben necesariamente ser resarcidas por quien dejó de cumplir lo pactado. De este modo se tendrá por acreditado el daño moral, el que corresponde avaluar a esta sentenciadora en forma prudencial, teniendo en cuenta el incumplimiento, el tiempo que le ha correspondido pagar un crédito sin que haya existido una contraprestación, lo que naturalmente se originan desde hecho dañoso, regulándose en la suma de dieciséis millones de pesos.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1560, 1563, 1576, 1698, 1679, 1824, 1825, 1822, 1701, 1702 y siguientes del Código Civil, 1, 144, 170, 254 y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- a) Se acoge la tacha formulada en contra del testigo don Orlando Antonio Parra Morales, fundada en la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.
- b) Se rechaza la tacha don Nicolás Esteban Córdova Alarcón, fundada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y de don Francisco Javier Ananías Toledo, fundado en lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil,
- c) Que se acoge la demanda interpuesta en lo principal, en cuanto se declara resuelto el contrato celebrado entre las partes, y se condena a la parte demandada a restituir al demandante la suma de \$46.000.000.- (cuarenta y seis millones de pesos), debidamente reajustada desde la fecha del pago, esto es, desde el 5 de noviembre de 2013, más los intereses que se devenguen desde que se notifique la presente sentencia, omitiéndose en consecuencia pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria y la excepción de prescripción correlativa, por resultar incompatible con lo resuelto.
- d) Se condena a la demandada al pago de la suma de \$16.000.000 (dieciséis millones de pesos) por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses que se devenguen desde que se notifique la presente sentencia.
- e) Se condena en costas a la demandada.



C-4767-2018

Foja: 1

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA CRISTINA GATICA GUTIERREZ, JUEZA TITULAR

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo, dos de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>